

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N.º 035-2014 (NCPP) LAMBAYEQUE

Improcedencia de la acción de revisión Sumilla: Las causales de la revisión de sentencia se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 439° del Código Procesal Penal. El impugnante no fundamenta su recurso en ninguna de las causales legalmente establecidas.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión de sentencia promovida por el condenado Manuel Marino Sánchez Severino, y los recaudos que se adjuntan.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO: La presente acción de revisión se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintitrés del setiembre del dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil doce en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio- Usurpación y daños en agravio de Alejandro Severino Ramírez, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, revocaron la misma en el extremo que fijo ochocientos soles el monto de la reparación civil, y que reformándola señalan el monto de dos mil soles por concepto de reparación civil; e integraron la misma en el extremo de considerar como regla de conducta la devolución del inmueble usurpado, bajo apercibimiento de lanzamiento.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N.° 035-2014 (NCPP) LAMBAYEQUE

SEGUNDO: La revisión penal es un proceso de impugnación extraordinario, de marcado carácter excepcional y se sustenta en el valor justicia material, por lo cual tiene como objeto rescindir sentencias firmes de condena, siempre que se incorporen nuevas pruebas o nuevos hechos, no conocidos al momento de la expedición del fallo cuestionado, o que se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente en la sentencia —en la medida que hayan sido declaradas judicialmente— con entidad para enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia¹.

TERCERO: La procedencia de la revisión de sentencia se encuentra taxativamente delimitada en el artículo 439° del Código Procesal Penal, norma en la cual se prevé las causales para su interposición, no siendo factible acudir a cuestiones diversas a expendas de obtener una revisión – principio de taxatividad—. Asimismo, le está vedado al órgano jurisdiccional referirse a causales no invocadas ni desarrolladas por el promotor de la acción –principio de limitación—, pues escaparía de la esfera de protección del recurso de revisión debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda invocada.

CUARTO: Del análisis de la presente acción de revisión se verifica que el impugnante no ha fundamentado su recurso en ninguna de las causales expresamente previstas por la ley, limitándose a cuestionar el hecho que se haya emitido acusación fiscal y en base a ello dictado sentencia condenatoria cuando el proceso -que según manifiesta- se encontraba prescrito, omisión que no fue advertida por los jueces de primera y segunda instancia; extremo que no es objeto de la acción de revisión de sentencia, motivo por el cual debe ser rechazada liminarmente.

^[1] Rev. Sent. N° 4 - 2014/LIMA, del dieciocho de marzo de dos mil quince.



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N.º 035-2014 (NCPP) LAMBAYEQUE

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia promovida por el condenado Manuel Marino Sánchez Severino contra la sentencia de vista de fecha veintitrés del setiembre del dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil doce en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-Usurpación y daños en agravio de Alejandro Severino Ramírez, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, revocaron la misma en el extremo que fijo ochocientos soles el monto de la reparación civil, y que reformándola señalan el monto de dos mil soles por concepto de reparación civil; e integraron la misma en el extremo de considerar como regla de conducta la devolución del inmueble usurpado, bajo apercibimiento de lanzamiento; en consecuencia, MANDARON se archive definitivamente lo actuado. Notifíquese.- Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Suprema Barrios Alvarado y el señor Juez Supremo Neyra Flores

Ss.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/eja

1 7 SEP 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3